



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 630

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00007**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Hoyos Ocampo y otros
notificacionesavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Los señores ALEXANDER HOYOS OCAMPO, NEMESIO ANDRÉS YAÑEZ PALACIOS y DANNY WILLIAMS WILLIS ZAPATA, actuando en nombre propio, demandan en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que:

- Se inaplique por inconstitucional las expresiones “no” y “para ningún efecto con excepción de la prima de navidad”, contenidas en el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995 y como consecuencia de ello se tenga a la prima del nivel ejecutivo como factor salarial, para todos los efectos salariales y prestacionales.
- Se declare la nulidad del oficio No. S2020-694222-SUBCO-GUTAH 29.5 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se niega el derecho de los demandantes a que se les reconozca la prima del nivel ejecutivo de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales
- Que se ordene a la entidad demandada a reconocer a los demandantes que la prima del nivel ejecutivo es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, al observarse que los poderes aportados carecían de presentación personal. Notificado el apoderado de los demandantes, con correo electrónico allegado en término, se subsanaron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y su subsanación, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es

competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesavioabogados@gmail.com abogado1grupojuridicosavio@gmail.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y T.P. No. 289.932 del CS de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos, obrantes a folios 23 a 25 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32404ca867fb7f398726457b5bb0e1d2881ef97db1d34d37eb897a6590628f97**
Documento generado en 13/09/2021 01:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 629

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00289 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Esperanza Franco Flórez y otros
ocfranco17@hotmail.com
acosta-abogados@hotmail.com
projudiciales@outlook.com
Demandado: Municipio de Florida – Valle del Cauca
juridica@florida-valle.gov.co
gerencia@consultoresfenix.com
fenixconsultorempresariales@gmail.com

Procede el Despacho a resolver, como reposición, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1705 del 28 de noviembre de 2018, proferido dentro de la audiencia de pruebas de la misma fecha.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1705 del 28 de noviembre de 2018, proferido dentro de la audiencia de pruebas de la misma fecha, el Despacho negó tener como prueba documental los documentos allegados por la parte demandante visibles a folios 132 en medio magnético y 133 a 144 del expediente físico.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de sustanciación No. 1706 del 28 de noviembre de 2018, proferido dentro de la audiencia de pruebas de la misma fecha.

Posteriormente, mediante auto del 5 de abril de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considerando que en el caso concreto no resultaba procedente el recurso de apelación, sino el recurso de reposición por ser una providencia que negó una prueba pedida fuera de término, conforme lo previsto en el artículo 212 del CPACA.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, devolvió el expediente a este Despacho para que el recurso interpuesto se tramitara por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, como recurso de reposición.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo, mediante auto

de sustanciación No. 726 del 31 de agosto de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 5 de abril de 2021. Así mismo, se ordenó que por secretaría se corriera traslado del recurso interpuesto, a la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Cumplido el término de traslado del recurso y conforme la constancia secretarial visible en el archivo 8 del expediente digital, sin que haya pronunciamiento alguno por las demás partes, el Despacho procede a resolverlo como reposición, en acatamiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En ese orden, sea lo primero advertir que tal como lo puso de presente el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2019, en el expediente obra un disco compacto (folio 56) que según el escrito de demanda contenía fotos y videos del lugar, así como copia de la demanda anexos en PDF, sin embargo, una vez realizada la respectiva verificación el CD no contenía archivos, por lo cual se ordenó en esa oportunidad tener como pruebas, los documentos acompañados con la demanda que reposan a folios 18 a 42 del expediente.

De tal circunstancia se dejó constancia y la decisión o auto de pruebas se notificó en estrados, sin que la parte actora hiciera manifestación, observación o petición alguna al respecto. Tampoco fue requerida ni autorizada para que allegara tales documentos.

Ahora bien, con posterioridad a ello, el 14 de agosto de 2019, el apoderado allegó una serie de documentos que reposan a folios 132 (medio magnético) y 133 a 144 del expediente físico, con el propósito de que se les dé valor probatorio.

En tal medida, para efectos de resolver el presente recurso, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 212 del CPACA, el cual al tenor reza:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Conforme a lo anteriormente transcrito, el CPACA ha previsto las oportunidades procesales en las que **deben** incorporarse y solicitarse las pruebas para que puedan ser apreciadas por el juez, entre ellas las correspondientes a la primera instancia, sin que en ninguna de dichas oportunidades figure el momento en el que el apoderado allega los documentos de los cuales depreca valor probatorio ahora, toda vez que, se itera, si bien la demanda sí se erige en una oportunidad probatoria, lo cierto es que en ese momento solo fueron allegadas las documentales que reposan a folios 18 a 42 del expediente (ordenando tenerlos como pruebas), sumado a un CD que se encontraba vacío (fl. 56) circunstancia que es reconocida por el propio apoderado al momento de

sustentar el recurso, no siendo el momento de radicación de los documentos sobre los cuales versa el recurso, la oportunidad para subsanar tal falencia, menos aún cuando quien fungió como titular del Despacho para el momento de la audiencia inicial, no autorizó ni solicitó su aportación en momento posterior.

Tampoco es cierto lo señalado por el recurrente en torno a que en el término de ejecutoria de lo decidido en la audiencia aportó el CD con la documentación que pretendió incorporar al proceso, como quiera que la audiencia inicial se celebró el 12 de agosto de 2019, diligencia en la cual se profirió la decisión en la que se dispuso tener como documentos aportados por la parte demandante los que reposan a folios 18 a 42 del expediente, descartando por tanto el CD vacío obrante a folio 56, misma que se notificó en estrados por lo cual su ejecutoria se dio una vez hecha la notificación, más no en los días posteriores como si se tratase de un auto proferido por escrito, por lo que al allegarse la documentación el 14 de agosto de 2019, no es acertado señalar que la misma se aportó en el término de ejecutoria de la decisión a la postre tomada en desarrollo de la audiencia inicial.

De otra parte, en torno a las pruebas extemporáneas, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“Uno de los cargos formulados por el demandante consistió en reprochar la falta de valoración de las pruebas allegadas en la audiencia de alegación de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 144 de 1994, circunstancia que, a su juicio, hubiese dado lugar a estimar sus pretensiones.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 211 y 212 del CPACA., según los cuales serán apreciadas las pruebas incorporadas al expediente en las oportunidades allí señaladas, esto es, en “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

*En tal orden, la Sala confirmará las consideraciones del Tribunal sobre el particular, toda vez que, **las pruebas que echa de menos el memorialista en el recurso de apelación, se presentaron por fuera de las oportunidades procesales que ordenan las normas, y admitir lo contrario sería desconocer no sólo mandatos claros como el preceptuado en el artículo 164 del CGP.², sino también derechos de raigambre constitucional tales como el debido proceso, contradicción y defensa** del señor Luis Gabriel Guerrero Gómez”. (Se resalta).*

En posterior oportunidad, la Sección Tercera de ese Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró³:

“En relación con la imposibilidad de valorar los elementos de juicio allegados por fuera de las oportunidades legales, esta Sección ha considerado:

“Por otra parte, se advierte que una vez vencida la etapa probatoria y durante el término dispuesto para que las partes presentaran alegatos de conclusión, la entidad demandada anexó junto con su escrito de alegatos finales copia de (...).

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, Providencia del 2 de marzo de 2017. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio (E). Radicado: 18001233300320160013501.

² **“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 75001233100020080116001 (50610).

"(...) Como se observa, los aludidos documentos fueron aportados después de agotarse la etapa procesal prevista para el efecto, supuesto bajo el cual los referidos documentos no pueden ser objeto de apreciación judicial, de conformidad con el principio de preclusión que inspira los actos procesales"⁴.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, resulta forzoso para el Despacho mantener la decisión frente a los documentos allegados de manera extemporánea por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA que regula los términos y oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba a Despacho pendiente de proferir sentencia, se ordenará que una vez quede en firme la presente decisión, se pase de nuevo a Despacho para fallo conservando el orden o turno asignado para ese efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1705 del 28 de noviembre de 2018, proferido dentro de la audiencia de pruebas de la misma fecha, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, pásese inmediatamente el proceso a Despacho para fallo, conservando el orden o turno asignado para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9b8822f93f10453951dddc173139e5618c9f59486779b0e321b6ac82bb4953
Documento generado en 13/09/2021 01:22:31 PM

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 17.120, reiterada por esta Subsección en sentencias de: i) 23 de junio de 2011, expediente 19.918, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y ii) 13 de agosto de 2014, 30.025, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>